

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 137

Fecha 18-08-2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120230015001	Acción Popular	COMUNIDAD MINERA DE BURITICA SECTRO LOS ASIENTOS	EMPRESA ZIJIN CONTINENTAL GOLD LTDA Y OTROS.	Auto Ordena Remitir SE ORDENA REMITIR LA ACCIÓN POPULAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. - (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	17/08/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045318400120210014601	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO	NESTOR JAIME SANCLEMENTE GONZALEZ	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE ALZADA. - (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	17/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05809318900120170015301	Verbal	ALBERTO ANTONIO MUÑOZ CANO	JAIME LEON LONDOÑO VERA	Auto concede recurso CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN - FIJA CAUCIÓN PARA SUSPENSIÓN DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.- RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO ANDRÉS ALBERTO CARREÑO VELÁSQUEZ. - (Notificado por estados electrónicos de 18-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	17/08/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 232

RADICADO N° 05-045-31-84-001-2021-00146-01

Sería la oportunidad de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la decisión del proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, en la que se resolvieron las objeciones formuladas al interior de la diligencia de inventarios y avalúos adelantada en el presente LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO y NESTOR JAIME SANCLEMENTE GONZALEZ, pero ante la incursión de una causal de declaratoria de desierta de la alzada, no es posible su proferimiento, razón por la cual se procede a su declaración, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 323 del CGP, *"La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, **para que declare desiertos dichos recursos.**"* (negritas fuera del texto).

En el asunto bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandada del proceso liquidatorio de la referencia formuló recurso de apelación frente al auto proferido el 19 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió sobre las objeciones formuladas frente a los inventarios y avalúos, alzada que se concedió por el director del proceso en la misma fecha, en el efecto DEVOLUTIVO.

Encontrándose el expediente en este Tribunal para efectos de resolver sobre el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, mediante

comunicación del 9 de agosto de 2023, allegada vía correo electrónico, el secretario adscrito al juzgado de conocimiento comunicó a esta Colegiatura que en esa fecha se profirió sentencia al interior del proceso liquidatorio, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición presentado.

Adicionalmente a ello, por parte de la secretaría del Juzgado de origen se remitió constancia a este Tribunal en la que indica:

"... me permito informarle que este Despacho Judicial, a través de SENTENCIA N° 282 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023, emitida dentro del proceso de la referencia, se APROBÓ el TRABAJO DE PARTICION, la cual conforme el artículo 509 del CGP, no tiene recurso de apelación por no haberse presentado objeciones al trabajo de partición. Consecuente con lo anterior, la precitada sentencia se encuentra debidamente EJECUTORIADA Y EN FIRME."

Así las cosas, se hace procedente dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 323 del CGP, declarando la deserción del recurso formulado por la parte demandada y la consecuencial devolución del expediente a su lugar de origen.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto proferido el 19 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia, dentro del presente PROCESO LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores MARGARITA DEL CARMEN OCHOA ROSARIO y NESTOR JAIME SANCLEMENTE GONZALEZ.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala.

NOTIFIQUESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf81fef691113d38b525c3bab909cab173fc99f77ba85b0b3811b8464685504**

Documento generado en 17/08/2023 08:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S.
Demandada	Zijin Continental Gold LTDA.
Proceso	Acción Popular
Radicado No.	05042 3189 001 2023 00150 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Santa Fe de Antioquia.
Decisión	Es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la acción popular <i>sub examine</i> en tanto las narraciones fácticas ofrecidas con el escrito de la demanda, como quedó visto, fundamentan la presunta vulneración del derecho colectivo invocado, al parecer, en las omisiones de la Agencia Nacional de Minería en la respuesta a la solicitud de formalización minera formulada por la sociedad Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S y cuyas pretensiones de adjudicación y explotación, finalmente resultarían en eventuales órdenes a las entidades públicas vinculadas desde el auto admisorio.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por Zijin Continental Gold LTDA y la Agencia Nacional de Minería contra lo resuelto en auto del 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por el cual se decretaron medidas cautelares dentro de la acción popular cursada en dicho despacho a solicitud de la Comunidad Minera de Buriticá –Sector “*Los Asientos*” o Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S en contra de Zijin Continental Gold LTDA.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

En su escrito demandatorio aducen los actores que los trabajos de exploración y explotación minera a cargo de la Comunidad Minera de Buriticá o Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S se iniciaron en el año 2010 en la Vereda “*Los Asientos*” del Municipio de Buriticá como una alternativa económica que ejecutaban de manera alterna con la siembra de café. Los albores de la actividad minera allí asentada se caracterizaron por ser artesanales y de origen familiar en la que luego fueron participando otras personas y, en consecuencia, elevándose los costos de operación para el sostenimiento y avance en los socavones obligando a la adquisición de herramientas como picas, palos, azadones, barras y automotores para la actividad que hoy desarrollan un grupo de 50 mineros pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 y que los ha puesto en la tarea de lograr la formalización de su oficio.

En desarrollo de la minería tradicional, señalan los actores, la sociedad “*Mineros Ancestrales de Pequeña Escala de Buriticá*” ha hecho presencia en la zona por un periodo mayor a los diez años conforme lo ratificaron estudios especializados en la materia y que estuvieron a cargo de la Agencia Nacional de Minería, por lo que se iniciaron los trámites correspondientes a la formalización de la actividad el día 26 de marzo de 2023 ante dicha entidad para el “*reconocimiento de mineros tradicionales*”.

Explicaron que la multinacional Zijin Continental Gold LTDA es una sociedad que, con ocasión a las licencias ambientales otorgadas, a la tecnología de punta que posee y las concesiones y habilitaciones de las autoridades competentes la facultan para la explotación de hasta 3200 toneladas de material al día por los siguientes 30 años, siendo evidente la supremacía de aquella respecto de los mineros tradicionales en proceso de formalización.

En este punto, destacaron los accionantes que con la presente acción pretenden la adjudicación de 140 hectáreas a nombre de los pequeños mineros a fin de garantizar la continuidad de la tradición minera que fundamenta la existencia de las 50 familias que viven de la actividad minera quienes se enfrentan a las 39.000 hectáreas concesionadas de manera directa o a través de sus filiales a la sociedad enjuiciada.

Agregaron que la presente causa constitucional propende por la garantía de ejercer el derecho colectivo a la libre competencia en el territorio en donde la economía se cimienta en la actividad minera, misma que se encuentra en palmaria desventaja para los mineros tradicionales quienes se enfrentan a un monopolio comercial liderado en auspicio del Estado por Zijin Continental Gold LTDA.

Relataron que el objetivo principal de la sociedad Mineros Ancestrales de Pequeña Escala de Buriticá es la legalización como mineros tradicionales y de esa forma se les permita la explotación de yacimientos como estrategias autóctonas para el emprendimiento y posterior superación de factores económicos como la pobreza y promover el desarrollo socioeconómico de la región quien comprende a más de 20 familias clasificadas en pobreza extrema o moderada. Precisaron que los mineros tradicionales que buscan formalizarse a través de la presente acción constitucional son hombres y mujeres entre los 18 y 60 años, cuya característica predominante es el desempleo.

Refirieron que el Ministerio de Minas y Energía les notificó la facultad de elevar petición a Zijin Continental Gold LTDA para que se adelantara un escenario de mediación para la formalización, sin embargo, a la fecha, no han tenido respuesta de la enjuiciada.

Narraron que, con ocasión a la tardanza en el proceso de formalización y a la negativa de la demandada para propiciar diálogos, la sociedad Mineros Ancestrales de Pequeña Escala de Buriticá S.A.S procedió a transportar material aurífero en una volqueta desde Buriticá con destino al Municipio de Segovia con la finalidad de procesarla y dar cumplimiento a las reglas ambientales, no obstante, fueron detenidos por la Policía Nacional quien decomisó el material extraído y lo devolvió a Zijin Continental Gold LTDA y, además, impuso comparendos a las personas involucradas en el transporte del material extraído.

En ese sentido, señalaron que la cotidianidad de tales persecuciones por parte de la multinacional y de la fuerza pública ha generado una afectación al desarrollo de la actividad minera tradicional, desconociendo los más de 10 años en los que ha tenido lugar la ancestralidad de la minería en Buriticá, reclamo que no ha tenido eco

ni ampliación ante las autoridades competentes asumiendo que las labores llevadas a cabo por los actores se enmarcan en hechos ilícitos.

En razón de ello, plasmaron como pretensiones de la acción que se cese por parte de Zijin Continental Gold LTDA la persecución en contra de los mineros tradicionales en proceso de formalización del Municipio de Buriticá, acordar mesas mineras con el propósito de encontrar puntos comunes, ordenar a la enjuiciada procesos de formalización minera en el Municipio de Buriticá y suspender toda acción encaminada al retiro o desalojo de los mineros tradicionales del sector “*Los Asientos*”.

Así mismo, junto al escrito de la demanda, solicitaron como medidas cautelares que se ordene suspender todas las órdenes de cierre y desalojo de los trabajadores que adelantan los mineros tradicionales de Buriticá en especial aquellos que se adelantan por la sociedad Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S hasta tanto se realice la formalización. Aunado a lo anterior, deprecaron que se ordene a Zijin Continental Gold LTDA participar en mesas de trabajo que permitan adelantar los procesos de formalización de los contratos de los pequeños mineros y, se autorice, de manera transitoria, la explotación de la zona determinada y con ello evitar la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia económica de la comunidad minera de Buriticá.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

A través de auto del 24 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia admitió la acción popular de la referencia al encontrar surtidos los presupuestos de forma y técnica señalados por la Ley 472 de 1998, ordenando la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y la Gobernación de Antioquia.

Respecto de las medidas cautelares deprecadas, y luego de una reseña normativa sobre su naturaleza y propósito, señaló que en virtud de lo previsto en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, en el Decreto 933 de 2013, en el Decreto 1073 de 2015 y en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, ordenó:

“(...) suspender todas las órdenes de cierre y desalojo de los trabajadores que adelantan trabajos de minería tradicional en el Municipio de Buriticá que pertenezcan a la sociedad MINEROS ANCESTRALES DE BURITICÁ S.A.S, así como de la comunidad minera de “Los Asientos” representada por JUAN DAVID DIEZ PÉREZ y las personas naturales que aparecen suscribiendo la acción, hasta tanto se decida sobre la petición de formalización elevada ante la Agencia Nacional de Minería y se establezcan las mesas de diálogos para la formalización de la minería tradicional de los accionantes”.

Agregó que, para ello, la sociedad Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S, así como la comunidad minera del sector de “Los Asientos” de Buriticá, deberá acreditar ante esa agencia judicial y ante Zijin Continental Gold LTDA el nombre de todos y cada una de las personas que hacen parte de dicha sociedad, quienes podrán ser los beneficiarios de la presente medida. Dicho listado deberá contener nombre completo, dirección de correspondencia, número de contacto y número de personas a cargo y será remitido además a la Fiscalía Local del Municipio de Buriticá y su Cuerpo Técnico de Investigación, así como a la Policía Nacional para que se abstenga de llevar a cabo procedimientos propios de sus funciones asociadas a la actividad de minería tradicional hasta que se resuelva la situación de formalización. Para el efecto, los accionante tendrán un plazo de cinco (5) días para la presentación del anotado listado. Una vez ocurra, el juzgador de instancia dispuso:

“(...) ordenar a la sociedad ZIJIN CONTINENTAL GOLD que dentro del término de 2 días contados a partir de la fecha en la que le sean suministrado el listado de las personas pertenecientes a la sociedad Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S, así como la comunidad minera del sector “Los Asientos” de Buriticá representada por JUAN DAVID DIEZ PÉREZ autorizar de manera transitoria, y por el lapso de 4 meses, prorrogables previa verificación con las partes de la situación de formalización, la exploración de la zona determinada en la acción popular a los accionantes”.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En primer turno, la sociedad Zijin Continental Gold LTDA adujo estar en desacuerdo con lo resuelto en el auto del 24 de mayo de 2023 en tanto, a su juicio, la decisión oficiosa del juzgador de instancia de vincular a la Agencia Nacional de Minería y a la Gobernación de Antioquia asignaría el conocimiento de la presente acción constitucional a la jurisdicción contencioso administrativa a voces del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, máxime que como motivación para el decreto de las medidas precautelativas se hizo explícita referencia a una conducta omisiva a cargo de la Agencia Nacional de Minería como hecho configurador de la amenaza al derecho colectivo que pretende protegerse aun cuando la acción inicialmente se formulara en contra de un particular. En consecuencia, aseguró que el juzgado de conocimiento no ostentaba competencia para el decreto de las medidas cautelares de las que dispuso, siendo que correspondería lo propio al juez de lo contencioso administrativo.

Señaló que las medidas cautelares decretadas son improcedentes y carecen de fundamento legal en tanto el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez cognoscente para que imponga obligaciones positivas de hacer, sin embargo, y en evidente contradicción legal, fijó una obligación de no hacer sin que se precisara con suficiencia quién debía suspender las ordenes de cierre y desalojo.

Indicó que la orden cautelar decretada beneficia, a *i)* los trabajadores que perteneces a la sociedad Mineros Artesanales de Buriticá S.A.S, *ii)* la comunidad minera de “*Los Asientos*” representada por Juan David Díez Pérez y *iii)* las personas naturales que aparecen suscribiendo la acción, no obstante, en su criterio, estaba en la obligación el juzgador de instancia de informarse con antelación sobre los nombres de las personas que hacían parte de la sociedad y de allí poder extraer elementos de juicio para identificar la presunta vulneración del derecho colectivo invocado y desechar la equívoca protección de derechos individuales a través de este mecanismo constitucional.

Calificó de absurda la autorización dada por el juzgador de instancia al facultar la exploración de la zona determinada en la acción popular por los accionantes en tanto no están identificados como sujetos individuales, únicamente la sociedad

Mineros Artesanales de Buriticá S.A.S, no siendo posible valerse de la acción constitucional para proteger los derechos “colectivos” de una sociedad comercial que además en ningún acápite de la demanda determina la zona en la que pretende explotar el mineral.

Precisó que el fundamento normativo reseñado por el juzgador de instancia, esto es, el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, no le es aplicable a la sociedad Mineros Artesanales de Buriticá S.A.S en tanto dicha norma solo cubre a quienes presentaron solicitud de formalización antes del 1° de enero de 2005 siendo que la sociedad accionante se constituyó el 31 de marzo de 2023. Añadió que tampoco es dable la aplicación de la Ley 2250 de 2022 que permite adelantar el trámite de formalización mediante solicitud presentada por una sola vez y en área libre, circunstancia que no se compagina con lo actuado por la accionante por cuanto el área utilizada se encuentra dentro de un título minero ya reconocido.

En su oportunidad, la Agencia Nacional de Minería aseguró que el juzgado de conocimiento se abstuvo de ahondar en las razones por las que consideraba ostentar competencia para resolver el asunto, siendo que a voces de lo reglado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el competente para lo propio sería el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Adujo que los accionantes incumplieron lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en donde se exige, previo a demandar, solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, por lo que se desconocieron cargas procesales impuestas para la interposición de la acción.

A su vez, la Gobernación de Antioquia señaló que desde que se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y la entidad territorial debió remitirse lo actuado al Tribunal Administrativo de Antioquia conforme las disposiciones jurisprudenciales recientes que han resuelto conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa a partir del fuero de

atracción y sus particularidades. En lo demás, en idénticos términos replicó los argumentos defensivos esbozados por la sociedad Zijin Continental Gold LTDA.

La Procuradora 25 Judicial II Administrativa con funciones ambientales, minero energéticas y agrarias explicó que los términos legales estipulados para las autoridades públicas llamadas a actuar frente a la solicitud de legalización y formalización minera presentada por la sociedad accionante no están vencidos, por lo que no se advierte la inminencia de un perjuicio, y no constituyéndose la acción popular como un mecanismo para acelerar el trámite administrativo previsto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al auto que decretó medidas cautelares dentro de la presente acción popular, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar, en primer turno, si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia ostentaba jurisdicción y competencia para conocer de la controversia. En caso afirmativo, se analizará la procedencia de las medidas cautelares decretadas y, en caso contrario, se dispondrá la remisión a la agencia judicial que conforme las previsiones legales ha de conocer el juicio constitucional suscitado para que continúe su trámite y resuelva lo de su resorte.

2.2. Análisis del caso concreto.

La jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por

el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En lo relativo a las acciones populares, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que la jurisdicción contenciosa conocerá de acciones populares cuando tengan origen: “(...) *en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*” Para los demás casos, la misma norma dispone que la competente será la jurisdicción civil. Disposición normativa que debe compaginarse con lo esgrimido en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se avala la procedencia de la acción popular contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De tal modo que la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria civil y, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la contenciosa administrativa; en los demás casos; posición pacífica que ha sentado la Corte Constitucional en sentencias T-446 de 2007 y SU-585 de 2017.

Pues bien, conforme lo señalado y atendiendo a que la sociedad Zijin Continental Gold LTDA, enjuiciada en la presente acción popular, se trata de una empresa de cariz privado podría colegirse *prima facie* que la competencia para su conocimiento correspondería a la jurisdicción ordinaria civil, no obstante, a través de auto del 24 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia además de admitir la acción dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y la Gobernación de Antioquia luego de advertir la idoneidad de su intervención en lo que se discutiría en lo sucesivo respecto a la presunta vulneración

del derecho colectivo alegado. Fue así que el juzgador de instancia tras analizar los supuestos fácticos que motivaron la acción, concluyó que:

*“(...) ante el silencio de la sociedad – haciendo referencia a Zijin Continental Gold LTDA- **y la falta de mediación de la Agencia Nacional de Minería**, se están viendo avocados a procedimientos policivos, cierres de los lugares de donde acceder a sus trabajos de minería ancestrales, siendo que dicha actividad al tratarse de personas de categorías bajas del SISBEN, y a pesar de su asociación se han visto perjudicadas en su labor”.*

Y es que memórese que con el escrito de demanda la Comunidad Minera de Buriticá –Sector “Los Asientos” o Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S, señalaron con literalidad que:

*“(...) Cabe resaltar que el presente documento busca **la adjudicación de 140 hectáreas a nombre de los pequeños mineros**, garantizando así la continuidad de una tradición minera que fundamenta la existencia de estas familias”.*

*“(...) A su vez, esta acción constitucional se dirige a la posibilidad de ejercer el derecho colectivo en el territorio de la libre competencia económica, para el caso concreto de Buriticá, la economía se basa claramente en la minería y **la asignación de títulos a una sola compañía como lo es la ZIJIN CONTINENTAL GOLD constituye un claro monopolio de la actividad comercial**”.*

*“(...) el objetivo principal de la Sociedad Mineros Ancestrales de Pequeña Escala de Buriticá es **la legalización como minería tradicional para que esto les permita la explotación de yacimientos como estrategias autóctonas**”*

Declaraciones que dan cuenta que las pretensiones de la sociedad accionante no sólo reposan en las presuntas acciones y omisiones de Zijin Continental Gold LTDA, sino que el espectro de ejecución de lo pretendido se extiende a entidades públicas, esto es, a las autoridades mineras, que dentro de sus funciones legales y

constitucionales están facultadas para la adjudicación y asignación de concesiones mineras y para la formalización y legalización de los mineros tradicionales. Motivo fundante de su llamamiento al trámite.

Y si bien es cierto que el juzgador de la jurisdicción ordinaria civil no puede anticiparse a la posible vinculación de autoridades públicas para declarar la falta de jurisdicción, también es cierto que si con la admisión de la acción popular o en un momento procesal posterior concluye que es necesario integrar la parte pasiva con una entidad pública o con personas privadas que desempeñen funciones administrativas pues sus actuaciones u omisiones violan o amenazan derechos colectivos, podrá remitirla por competencia a la jurisdicción contenciosa.

En ese sentido, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria civil, la Corte Constitucional en Auto 799 de 2021, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera fijó una regla de decisión en la que se dispuso que:

“(...) En virtud de los artículos 9, 14 y 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer de una acción popular presentada en contra de un particular siempre que la violación o amenaza de derechos colectivos no involucre además actos, acciones u omisiones de entidades públicas y de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, eventos en los que será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente”.

Posteriormente, en Auto 1182 de 2021, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, la Corte Constitucional al desatar conflicto negativo de competencia entre las mismas jurisdicciones, discurrió sobre el *fuero de atracción*, precisando que la competencia para conocer de una acción popular que fue originalmente interpuesta en contra de entidades públicas, pero en la que en el transcurso del proceso se vincula a particulares, debe analizarse a partir del fuero de atracción.

El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En ese sentido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros. Con todo, el alcance del fuero de atracción se circunscribe, *prima facie*, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma *litis*. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible “*inferir razonablemente*”, una probabilidad “*mínimamente seria*” de que las entidades públicas sean responsables. Fue así que el proveído en cita, la Corte Constitucional fijó otra regla de decisión, en la que indicó que:

“(...) Las acciones populares interpuestas en contra de entidades públicas son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el inciso primero del artículo 15 de la Ley 472 de 1998. Si en el asunto comparecen personas privadas, la competencia de esa jurisdicción se extiende en virtud del fuero de atracción, siempre que exista una probabilidad mínimamente seria sobre la responsabilidad de las entidades públicas. Si de las pretensiones y el material probatorio no se acredita dicha probabilidad mínima, el conocimiento de la acción popular será de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998”.

De lo expuesto, considera esta Sala Unitaria de Decisión que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer la acción popular *sub examine* en tanto las narraciones fácticas ofrecidas con el escrito de la demanda, como quedó visto, fundamentan la presunta vulneración del derecho colectivo invocado, al parecer, en las omisiones de la Agencia Nacional de Minería en la respuesta a la solicitud de formalización minera formulada por la sociedad Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S y cuyas pretensiones de adjudicación y explotación,

finalmente resultarían en eventuales órdenes a las entidades públicas vinculadas desde el auto admisorio. En razón de ello, existe una probabilidad mínimamente seria sobre la responsabilidad de las entidades públicas que fueron convocadas por el juzgador de instancia, porque los fundamentos fácticos y jurídicos aportados en la demanda dan elementos de juicio suficientes para que el juez de la causa estableciese la posible atribución de responsabilidad en cabeza de las entidades estatales.

En tales términos, este Tribunal concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia es el competente para conocer la acción popular interpuesta por la la sociedad Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispondrá el envío del expediente a esta autoridad para que tramite la acción popular de la referencia conforme la competencia asignada por la Ley y desate los argumentos de la apelación referidos al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la acción popular cursada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia a solicitud de la Comunidad Minera de Buriticá – Sector “*Los Asientos*” o Mineros Ancestrales de Buriticá S.A.S en contra de Zijin Continental Gold LTDA al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda026eafc26bbae30a9450a18aab28c04475fdd99819a739cb35e6bad722d0**

Documento generado en 17/08/2023 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Alberto Antonio Muñoz Cano y Jorge Eliécer Cano Palacios.
Demandado	Jaime León Londoño Vera, Héctor Fabio Quiceno Arango y Sociedad Mina Piedras Blancas Nro. 2 S.A.S
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05809 3189 001 2017 00153 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Titiribí.
Decisión	Concede el recurso extraordinario de casación.

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de los señores Jaime León Londoño Vera, Héctor Fabio Quiceno Arango y Sociedad Mina Piedras Blancas Nro. 2 S.A.S en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023 proferida por el H. Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Alberto Antonio Muñoz Cano y Jorge Eliécer Cano Palacios contra los señores Jaime León Londoño Vera, Héctor Fabio Quiceno Arango y la Sociedad Mina Piedras Blancas Nro. 2 S.A.S.

CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada a voces del artículo 334 del Código General del Proceso a aquellas providencias dictadas por los tribunales superiores en *i)* toda clase de procesos declarativos, *ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y *iii)* en aquellas en las que se liquida una condena en concreto; adicionándose en su parágrafo que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Además, la procedibilidad de tal medio impugnatorio extraordinario depende del quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “*sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, no obstante, particularmente precisa que se excluyen de dicha comprobación las sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Con todo, siendo que la sentencia proferida el día 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Titiribí fijó una condena indemnizatoria en contra de los recurrentes por la suma de \$2.443.679.347, monto que fue confirmado en la sentencia del 14 de junio de 2023 proferida por el H. Tribunal Superior de Antioquia, advierte esta Sala de Decisión que se encuentra surtido el interés para recurrir a voces de lo esgrimido en el artículo 338 del Código General del Proceso, razón por la que se concederá el recurso extraordinario de casación.

De otro lado, el apoderado judicial de los recurrentes solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada conforme lo previsto en el artículo 341 ibídem instando para que se fije “(...) *algún tipo de caución*” con ese propósito. Pues bien, siendo procedente la solicitud de marras, y en atención a las facultades otorgadas por el precepto en cita respecto de la fijación del monto y la naturaleza de la caución, ordenará esta Sala de Decisión la constitución de un seguro de caución judicial con una compañía aseguradora legalmente habilitada para su

ejercicio por valor de \$2.443.679.347, esto es, por el 100% de la condena impuesta en contra de los enjuiciados. Caución que deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

Por último, se le reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de los recurrentes al profesional del Derecho *Andrés Alberto Carreño Velásquez* portador de la tarjeta profesional Nro. 225.166 del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado el apoderado judicial de los señores Jaime León Londoño Vera, Héctor Fabio Quiceno Arango y Sociedad Mina Piedras Blancas Nro. 2 S.A.S en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023 proferida por el H. Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Alberto Antonio Muñoz Cano y Jorge Eliécer Cano Palacios contra los señores Jaime León Londoño Vera, Héctor Fabio Quiceno Arango y la Sociedad Mina Piedras Blancas Nro. 2 S.A.S.

SEGUNDO. FIJAR, para efectos de la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, la constitución de un seguro de caución judicial con una compañía aseguradora legalmente habilitada para su ejercicio por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.443.679.347), esto es, por el 100% de la condena impuesta en contra de los enjuiciados. Caución que deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses de los recurrentes al profesional del Derecho *Andrés Alberto Carreño Velásquez* portador de la tarjeta profesional Nro. 225.166 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb234dc3d86fe574363ae84635c984b252437c456f5b4b52677064ca1eaacda**

Documento generado en 17/08/2023 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>